



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 008

(22 FEB 2022)

“Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 465”

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 330 del 14 de marzo de 2019**, mediante la cual efectuó, a favor de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con Nit. 900.793.991-0, la sustracción **definitiva** de 2,211 Ha y **temporal** de 0,792 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza – Caucasia”* en los municipios de Zaragoza y Caucasia, departamento de Antioquia.

Que, con fundamento en las sustracciones efectuadas, el mencionado acto administrativo impuso las siguientes obligaciones:

“Artículo 4.- COMPENSACIÓN POR SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. Dentro del término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el plan de compensación por la sustracción definitiva de 2,74238 hectáreas, con base en los lineamientos del Manual de Compensaciones del componente Biótico adoptado por la Resolución 256 de 2018 del MADS.

Considerando que el Manual de Compensaciones del componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, en lo relacionado con el “cómo compensar” establece que las acciones para la sustracción definitiva corresponden a restauración, el plan de compensación por la sustracción definitiva debe contemplar un enfoque de restauración ecológica e involucrar por lo menos los siguientes aspectos: (...)

Artículo 5.- COMPENSACIÓN POR SUSTRACCIÓN TEMPORAL Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la empresa **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente la propuesta detallada de rehabilitación y recuperación del área objeto de sustracción temporal de 0,792 hectáreas. Dicha propuesta se deberá precisar el ecosistema de referencia, cada una de las actividades a desarrollar, las especies a utilizar y

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 465"

el cronograma detallado de ejecución en el que se contemple una etapa de mantenimiento, monitoreo y seguimiento de por lo menos seis (6) años.

Parágrafo.- *Las medidas de compensación deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, propendiendo por la recuperación y reparación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.*

Artículo 6.- *Dentro del término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la empresa AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente una propuesta para la ampliación de los parches de Bosque de galería producto de la fragmentación generada por la sustracción definitiva, de modo que se contribuya a favorecer la permanencia de dichos parches.*

Parágrafo.- *Una vez aprobado este plan de compensación deberá ser implementado de acuerdo con las disposiciones de este Ministerio. (...)*

Artículo 8.- *La empresa AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. deberá solicitar ante la autoridad competente los respectivos permisos, autorizaciones y licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar.*

Artículo 9.- *La empresa AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. deberá, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informar a este Ministerio la fecha de inicio de actividades constructivas.*

Artículo 10.- *La empresa AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las autoridades municipales y autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias."*

Que la Resolución 0330 de 2019 fue notificada personalmente el 19 de marzo de 2019, en los términos establecidos por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y quedó ejecutoriada el 04 de abril de 2019, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, por medio del **Auto 206 del 16 de octubre de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible negó la solicitud presentada por la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, para prorrogar el plazo de cumplimiento o suspender la exigibilidad de las obligaciones previstas en la Resolución 330 de 2019.

Que el referido acto administrativo fue notificado el día 21 de octubre de 2020, a través de los correos electrónicos j_marino@autopistasdelnordeste.com.co y direccionambiental@autopistasdelnordeste.com.co, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 22 de octubre del mismo año.

Que, por medio de la **Resolución 1114 del 30 de noviembre de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos declaró: i) constatado el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria del artículo 2 de la Resolución 0330 de 2019, mediante el cual se efectuó la sustracción temporal de 0,792 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena; ii) el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria del artículo 5 de la Resolución 0330 de 2019, mediante el cual se impusieron las obligaciones de compensación derivadas de la sustracción temporal de 0,792 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena; y iii) que las 0,792 Ha sustraídas temporalmente mediante el artículo 2 de la Resolución 0330 de 2019 recobraron su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena, a partir del día 14 de noviembre de 2019.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 465"

Que el referido acto administrativo fue notificado el día 22 de diciembre de 2020, a través de los correos electrónicos viceinvestigacionpa@udea.edu.co, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Al no haberse interpuesto recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 08 de enero de 2021.

Que, mediante el radicado No. 1-2021-15352 del 05 de mayo de 2021, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** allegó información relacionada con las obligaciones establecidas en los artículos 4, 6 y 9 de la Resolución 0330 de 2019.

Que, por medio del radicado No. 1-2021-23640 del 25 de junio de 2021, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** presentó el documento denominado *"Plan de compensación por sustracción de manera definitiva de 2.7438 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959"* que propone implementar las medidas de compensación, por la sustracción definitiva efectuada, en un predio rural denominado *"La Esmeralda"*, identificado con matrícula inmobiliaria 027-6246 y cédula catastral 058950001000000280034000000000, ubicado en el municipio de Zaragoza, Antioquia.

Que, a través del radicado No. 1-2021-32084 del 10 de septiembre de 2021, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** allegó el documento *"Propuesta de ampliación de parches de bosque de galería, en cumplimiento al artículo 6, Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, proyecto vial Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza – Caucasia"*.

FUNDAMENTO TÉCNICO

Que, en cumplimiento de la obligación establecida por el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 145 del 20 de diciembre de 2021**, por medio del cual realizó seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 330 de 2019.

Que del referido concepto técnico se extraen las siguientes consideraciones:

"3. CONSIDERACIONES (...)

Previo al análisis es de señalar que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó una sustracción definitiva de 2,211 hectáreas y una sustracción temporal de 0,792 hectáreas, para el desarrollo del proyecto "Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza-Caucasia", ubicado en los municipios de Zaragoza y Caucasia, en el departamento de Antioquia. Sin embargo, no fue posible llevar a cabo las actividades programadas en el área sustraída de forma temporal, por cuanto la Concesionaria AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. solicitó de manera expresa el reintegro de dicha área a la zona de Reserva.

En este sentido, mediante la Resolución No. 111 del 30 de noviembre de 2020, se declaró constatado el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria del artículo 2 y 5 de la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, asociado a la sustracción temporal y su medida de compensación, respectivamente.

Bajo dicha premisa, actualmente se encuentra vigente la sustracción definitiva, por ende, las obligaciones derivadas de la mismas son actualmente exequibles y sobre las cuales se adelanta la respetiva evaluación.

Aclarado lo anterior, es de precisar que, mediante radicado No. 1-2021-15352 del 05 de mayo de 2021, la Concesionaria reitera que los retrasos en el cumplimiento de las obligaciones de compensación "(...)" obedecen a los eventos, hechos y circunstancias, que han ocasionado una grave alteración del Orden

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 465"

Público acaecidos en el año 2019 en el área de influencia del Proyecto Autopista Conexión Norte (...)"
(subrayado fuera de texto)

Bajo dicha precisión, se retoma lo ya mencionado en el Auto No. 206 de 2020 respecto a que "(...) la Resolución No. 330 del 2019 no circunscribió el cumplimiento de las obligaciones de compensación a dicha zona o área de influencia, puesto que señaló que éste debía ceñirse a los lineamientos establecidos por el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución No. 256 del 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...) De lo anterior, resulta palmario que la selección del área de compensación no se circunscribe al área de influencia del proyecto (...)"

En este sentido, no se justifica la dilación en el cumplimiento de las obligaciones de compensación, dado que, las acciones pueden realizarse en cualquier área localizada al interior de la Reserva Forestal del Río Magdalena de la Ley 2ª de 1959, sin estar acotadas al área de influencia.

ANALISIS Y CONSIDERANDOS DE LAS OBLIGACIONES DEFINIDAS EN EL CUADRO SINTESIS COMO "CONTINUAN EN SEGUIMIENTO"

Respecto al artículo 4° de la Resolución No. 330 de 2019– Evaluación Plan de Compensación por sustracción definitiva.

En el marco de la sustracción efectuada de 2,211 hectáreas, asociado a la ejecución del proyecto "Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza-Caucasia", ubicado en los municipios de Zaragoza y Cauca, en el departamento de Antioquia, mediante Resolución No. 330 de 2019, se dio un término de seis (6) meses después de la ejecutoria del acto administrativo para presentar para aprobación el respectivo plan de compensación, plazo que finalizó el 04 de octubre de 2019.

En este sentido, la Concesionaria AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. expuso mediante radicado No. E1-2019-33465 del 14 de noviembre de 2019, diferentes eventos o circunstancias que han afectado el cumplimiento de las obligaciones, sin embargo, mediante Auto No. 206 del 16 de octubre de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, negó solicitud de prórroga de los términos para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019, así mismo, negó la suspensión del cumplimiento y exigibilidad de las obligaciones impuestas en la mencionada resolución.

Aclarado lo anterior, es de precisar que, mediante radicado No. 1-2021-15352 del 05 de mayo de 2021, la Concesionaria señala las gestiones realizadas en el marco del cumplimiento de las obligaciones de compensación por ocasión de la sustracción definitiva de un área de las Reserva Forestal del Río Magdalena de la Ley 2ª de 1959, en donde describe la fase de gestión predial, la cual se llevó a cabo a través de recolección y análisis de información secundaria y la realización de visitas de reconocimiento a diferentes predios, así como acercamientos a la administración Municipal de Zaragoza y la Asociación de Apicultores (Campodulce - Fibrarte) para indagar sobre la disponibilidad de predios.

De forma posterior mediante radicado No. 1-2021-23640 del 25 de junio de 2021, de forma extemporánea la Concesionaria presenta el Plan de Restauración.

Si bien, de forma indicativa en el artículo 4 de la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 menciona que, debe presentarse el "plan de compensación por la sustracción definitiva de 2,7438 hectáreas" (subrayado fuera de texto), el área en efecto sustraída corresponde a 2,211 hectáreas, por cuanto la propuesta se evaluará considerando como mínimo dicha superficie, lo anterior teniendo en cuenta que, según las disposiciones del artículo 8 de la Resolución No. 256 de 2018, el respectivo plan de restauración deberá realizarse en un equivalente en extensión a la sustraída.

En este sentido, respecto al literal a., del artículo 4 de la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019, el Plan presentado señala que, se seleccionó un área equivalente a 2,7438 hectáreas ubicada en el predio La Esmeralda, identificado con código predial No. 589500010000002000000000000000 y matrícula inmobiliaria No. 027-6246, el cual tiene un área total de 53,78 hectáreas, localizado en el municipio de Zaragoza, en la subcuenca del río Nechí, en el "Zonobioma Húmedo Tropical Nechí – San Lucas", que a su vez hace parte del conjunto de la ecoregión dulce acuícola Chocó – Magdalena- Sinú-San Jorge en el Oroboma Bajo de los Andes comprendido por el gran ecosistema de bosque húmedo tropical e igual zona de vida (bh-T). La selección del área consideró que estuviera en la zona de influencia del proyecto, en la cuenca hidrográfica y límite de la zona de reserva forestal, bordeando un cuerpo de agua y guardando según la Concesionaria una equivalencia ecosistémica en un 94% del área sustraída definitivamente.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 465"

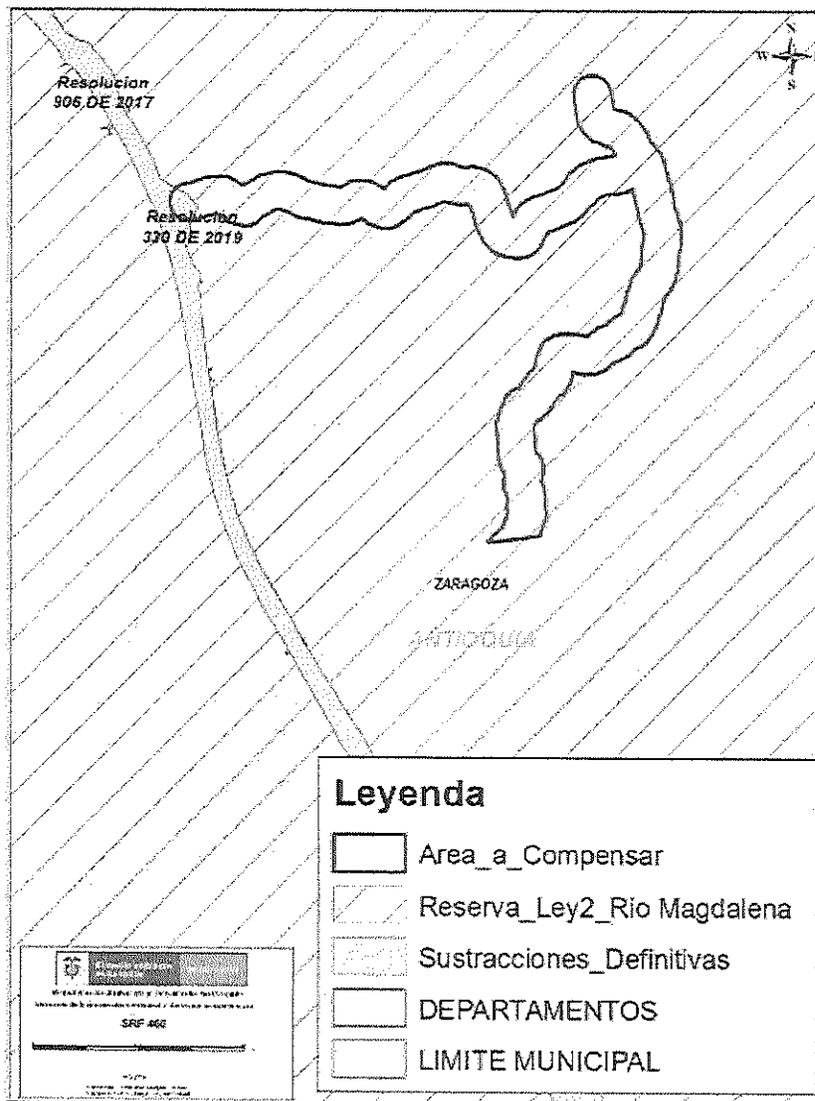
No obstante, al revisar el soporte cartográfico allegado mediante radicado No. 1-2021-23640 del 25 de junio de 2021, se evidencia que el área propuesta tiene una extensión menor (2,64 ha) (...), una sección de la zona occidental del área, se traslapa con un sustracción efectuada mediante Resolución 906 de 2017 (Ver figura 3.1).

En este sentido, aun y cuando el área restante se encuentra dentro de la Reserva Forestal del Río Magdalena de la Ley 2ª de 1959 y esta es equivalente en extensión a sustraída (2,211 hectáreas), no es posible aprobar la misma, lo anterior teniendo en cuenta que, según lo indicado por la Concesionaria, el área propuesta incluye 0,514 hectáreas destinadas para adelantar la ampliación de parches de bosque de galería (...)

En este sentido, se aclara que cada una de las obligaciones requeridas en el artículo 5 y artículo 6 son independientes, de esta manera debe ser diferenciadas en cuanto a coordenadas y material geoespacial.

Ahora bien, respecto a la ubicación del área seleccionada teniendo en cuenta que la Concesionaria señala que el problema de orden público es una "(...) situación que persiste en el área de influencia del Proyecto (...)", es de aclarar por parte de este Ministerio que, de realizar la compensación en el área seleccionada, deberá considerar que las obligaciones se mantienen vigentes tal y como se mencionó en las consideraciones del Auto No. 206 del 16 de octubre de 2020, teniendo en cuenta "(...) las acciones tendientes a su cumplimiento pueden desplegarse en cualquier área localizada al interior de la Reserva Forestal del Río Magdalena, con sujeción a los criterios ya reiterados. (...)" y que no se limita al área de influencia.

Figura 3.1 Área seleccionada para compensación



Fuente: MADS, 2021. Shape "Area_a_Compensar" del anexo cartográfico "COMPENSACION\GDB\BD_COMPENSACION.gdb" del radicado 1-2021-23640 del 25 de junio de 2021

Handwritten signature or initials.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 465"

En este sentido, en el marco del "qué", "cuánto" y "dónde" compensar según el Manual de Compensaciones; deberá precisar el área destinada para llevar a cabo las medidas de compensación en términos de extensión (cuánto) y ubicación puntual (dónde), en cumplimiento a las obligaciones establecidas del artículo en comento y las directrices del Manual de Compensaciones, relacionando a su vez las coordenadas de delimitación del área, guardando la respectiva relación de área requerida para cada obligación y que coincida con el respectivo soporte cartográfico.

Respecto al "cómo" compensar, señala que, realizará un acuerdo de conservación "(...) entre el propietario del predio La Esmeralda y el titular de la obligación AUTOPISTAS DEL NORDESTE (...)", con el pago por las actividades implementadas en el predio, cuyo mecanismo de implementación será a través de operador y de forma individual asociado únicamente a las obligaciones de la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019. En este sentido, precisa la naturaleza jurídica del predio, el cual es propiedad del señor Justiniano Manuel Meza Hoyos, según el respectivo certificado de tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia, anexo en el radicado No. 1-2021-23640 del 25 de junio de 2021 y cuyo acuerdo de voluntades relacionado también como anexo, evidencia la ejecución por parte de INCAFOR y el propietario para el establecimiento de la medida de compensación en 2,7438 hectáreas y seguimiento y monitoreo por 6 años.

Sin embargo, en el marco del modo de ejecución deberá presentar el respectivo contrato entre las partes interesadas, el cual según el Manual de Compensaciones corresponde a un "(...) contrato civil que incluye incentivos a la conservación y limitaciones de uso de los ecosistemas, así como sanciones y otros aspectos del derecho privado entre el obligado a compensar y el particular. (...)", y el cual, dada la ambivalencia en la extensión de área propuesta para compensación, deberá ser acotado al área que defina la Concesionaria.

En cuanto a la evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración, requerida en el literal b. del artículo 4 de la Resolución No. 330 del 14 de agosto de 2019, el documento relaciona los aspectos climáticos y de forma enunciativa señala el tipo de topografía y pendientes, así como ecosistemas y coberturas vegetales presentes cuya descripción se realiza a groso modo, señalando las especies presentes, no obstante, la descripción realizada aborda coberturas que no fueron identificadas en el área del predio como Bosques de galería o riparios (Bgr) y Bosque denso alto de Tierra firme (Badt), tal y como pueden evidenciarse en la Figura 3.2 y Tabla 3.1, en donde se relacionan las coberturas presentes luego de realizar el respectivo análisis cartográfico.

Figura 3.2. Coberturas presentes en el predio La Esmeralda

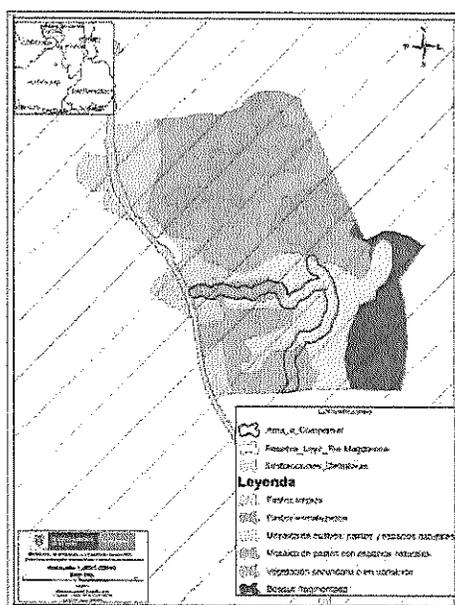


Tabla 3.1. Coberturas presentes según soporte cartográfico

COBERTURA	PREDIO (ha)	ÁREA PROPUESTA (ha)
Pastos limpios	7,45	0,05
Pastos enmalezados	7,19	0
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales	8,26	1,38
Mosaico de pastos y espacios naturales	4,46	0
Vegetación secundaria o en transición	14,12	1,22
Bosque fragmentado	5,06	0
TOTAL	46,54	2,64

Fuente: MADS, 2021. Shape y tabla de atributos "CoberturaTierra" del anexo cartográfico "COMPENSACIONGDB\BD_COMPENSACION.gdb" del radicado 1-2021-23640 del 25 de junio de 2021

De igual manera, aunque a través de radicado No. 1-2021-32084 del 10 de septiembre de 2021, relaciona composición y cálculo de Índice de Valor de Importancia (IVI), es de señalar que consideró lo referente al análisis de estructura arbórea como distribución diamétrica y altimétrica, ni índices de diversidad,

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 465"

información que compone la caracterización de flora y que permiten tener una línea base sobre la cual se evaluarán posteriormente los cambios en el tiempo de ejecución de la medida.

En concomitancia con lo expuesto, es de señalar que, se vuelve fundamental tener información precisa y robusta junto con las bases de datos que la componen para definir valores comparativos frente a un escenario final al cual se quiere llegar con el proceso de restauración.

En cuanto a la información asociada a fauna, la Concesionaria abordó de manera general una caracterización de fauna (mamíferos, aves y reptiles), sin embargo, es claro que la realización de inventarios de biodiversidad y caracterizaciones de fauna facilita describir y conocer la estructura y función de diferentes niveles jerárquicos, para su aplicación en el uso, manejo y conservación de los recursos (Villareal et al., 2006)¹, toda vez que permite evaluar cambios biológicos y ecológicos.

*Bajo dicha premisa, con el fin de dar alcance a lo requerido en el **literal b del artículo 4 de la Resolución No. 330 del 14 de agosto de 2019**, se considera debe complementarse la caracterización biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración tanto a nivel flora como de fauna, información que deberá relacionarse de forma integral en el Plan presentado.*

*Frente al ecosistema de referencia requerido en el **literal c. del artículo 4 de la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019**, no presenta información, por cuanto se aclara por parte de este Ministerio que se trata de información indispensable para evaluar la medida, lo anterior, toda vez que, permite tener una línea del estadio al cual se pretende llegar con las acciones de restauración a implementar dentro del área a intervenir y a partir de la cual se diseñan las estrategias de restauración y su posterior evaluación.*

Bajo este entendido, el no contar con dicha información imposibilita realizar una evaluación certera sobre el Plan de Restauración presentado.

*En cuanto al **literal d. del artículo 4 de la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019**, no precisa el alcance del mismo, y los objetivos y metas presentadas están vinculadas a una extensión de área que no es consecuente con la relacionada en el soporte cartográfico allegado. En línea con lo anterior, las metas asociadas a riqueza de especies, mantenimientos, sobrevivencia y ganancia de cobertura están proyectadas para un periodo menor al requerido por este Ministerio en el marco de la medida de compensación.*

La falta de precisión en la información allegada y la ausencia de un ecosistema de referencia a partir del cual se define el estadio al cual se pretende llegar, dejan evidencia la confusión en los objetivos y metas planteados dentro de la propuesta.

*Frente a la identificación de disturbios del área, así como de limitantes y tensionantes requeridos en el **literal e. y f. del artículo 4 de la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019**, presenta un análisis de riesgos y contingencias para el desarrollo del Plan de compensación, sin embargo, es de señalar que la información debe estar claramente diferenciada teniendo en cuenta que un factor limitante se encuentra definido como los estímulos internos en el área que restringen el desarrollo sucesional, mientras que los factores tensionantes se definen como los estímulos externos que afectan el avance de la trayectoria de recuperación sucesional del área a intervenir. Lo anterior con el fin de poder establecer las respectivas medidas de manejo que permitan aminorar los factores identificados y a su vez poder definir las posteriores estrategias de restauración a realizar.*

*De forma puntual en el marco del **literal g. del artículo 4 de la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019**, plantea realizar una preservación asociada a encerramiento de bosque y conectividad a través de cercas vivas, como restauración pasiva, y enriquecimiento de claros dentro de las áreas de bosques para lo cual se usarán la siembra de árboles nativos como restauración activa.*

No obstante, en la descripción detallada de las estrategias de restauración, el documento se contradice frente a las actividades a realizar, pues si bien, en un inicio señala, que se llevaran a cabo el establecimiento de 1000m de cerca viva, tal y como también precisa en las metas, las actividades descritas están direccionadas a la instalación de postes y alambre, siendo inconsistente a lo precisado de forma previa.

Mientras que, asociado a la estrategia de restauración activa, menciona la siembra de 1800 árboles, sin embargo, se aclara que la misma debe estar articulada con el ecosistema de referencia el cual permite

¹ VILLARREAL H., M. ÁLVAREZ, S. CÓRDOBA, F. ESCOBAR, G. FAGUA, F. GAST, H. MENDOZA, M. OSPINA y A.M. UMAÑA. Segunda edición. 2006. Manual de métodos para el desarrollo de inventarios de biodiversidad. Programa de Inventarios de Biodiversidad. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá, Colombia. 236 p

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 465"

direccionar las medidas, así como los diseños florísticos a implementar en el que se precisa de forma específica tanto las especies, gremios ecológicos, cantidad de individuos y distribución, respecto al estadio al cual se pretender llegar con la medida.

De manera que, las inconsistencias en la información y ausencia del ecosistema de referencia, limitan el análisis de las estrategias planteadas.

*En cuanto al programa de seguimiento y monitoreo, asociado al **literal h. del artículo 4 de la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019**, también presenta inconsistencias, de forma puntual a la periodicidad y temporalidad de las actividades. De forma expresa señala que se "(...) hará mantenimiento hasta por cuatro años a partir del año de establecimiento (...)", no obstante, es de aclarar que, el horizonte de tiempo asociado al mantenimiento y el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración a implementar asociado a lo requerido, no está articulado en relación con el mínimo requerido de seis (6) años en concordancia con las disposiciones asociadas al cronograma requerido en el **literal i del artículo 4 de la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019**, sumado a que tampoco coincide con el tiempo planteado en las metas propuestas, el cual se fijó a cuatro (4) y cinco (5) años.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que, la propuesta de plan de restauración debe estar acorde con el ecosistema de referencia descrito y al estado actual del área, la Concesionaria deberá presentar en conjunto toda la información para poder evaluar de forma integral el Plan de Restauración.

Respecto al artículo 6° de la Resolución No. 330 de 2019– Propuesta de ampliación de parches de bosque de galería.

En el marco de la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena de la Ley 2ª de 1959 asociada al proyecto "Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza-Caucasia", se dispuso que en un término de seis (6) meses después de la ejecutoria del acto administrativo, la Concesionaria debía allegar una propuesta de ampliación de parches de bosque de galería en consideración con la fragmentación generada por la sustracción efectuada, plazo que finalizó el 04 de octubre de 2019; y cuya prórroga, a su vez, fue negada a través del Auto No. 206 del 16 de octubre de 2020.

Es así como mediante radicado No. 1-2021-15352 del 05 de mayo de 2021, la Concesionaria señala que "(...) las actividades a desarrollar para la formulación y presentación de la propuesta para la ampliación de los parches de Bosque de Galería producto de la fragmentación generada por la sustracción definitiva, estarán contenidas en el Plan de Compensación por Sustracción Definitiva (...)"

De forma posterior, a través de radicado No. 1-2021-32084 del 10 de septiembre de 2021, la Concesionaria allega extemporáneamente de forma independiente la propuesta de ampliación de parches de bosques, en donde después de realizar el respectivo análisis de intervención de la cobertura de bosque de galería presenta la relación de 21 polígonos sobre los cuales se afectó un total de 0,514 hectáreas.

No obstante, teniendo en cuenta que la mayoría de las áreas intervenidas tienen extensiones menores a 50m² no significativas y solamente un polígono tiene un área representativa equivalente a 4.239,7m², la Concesionaria sugiere que "(...) para que haya una adicionalidad significativa de los parches de bosque de galería, se deben unificar todas las áreas e implementar la compensación en un solo predio (...)"

Si bien, la obligación se enmarcaba en la perturbación de los parches de bosques en ocasión a la sustracción realizada, en donde retomando las consideraciones de la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 se consideró "(...) pertinente que se apliquen acciones que conduzcan a favorecer la permanencia y mejoramiento de los hábitats de las diferentes especies de flora y fauna en el área (...)", es de señalar que, bajo la premisa expuesta por la Concesionario respecto a la reducida extensión de las áreas intervenidas, se considera viable la propuesta de unificar el área y presentar de forma agrupada el área de la propuesta de ampliación de parches de bosque junto el área objeto de compensación por sustracción definitiva requerida en el artículo 4 de la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019, en el predio La Esmeralda.

Lo anterior teniendo que cuenta el área propuesta en el Plan de Restauración se encuentran asociada al fortalecimiento de cobertura de ronda hídrica y a que precisa que se busca "(...) mediante esta estrategia darles conectividad a estos parches con las áreas compensadas (...)"

Sin embargo, es necesario que, la Concesionaria AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., presente la delimitación del área propuesta de forma puntual para abordar la ampliación de parches de bosque de galería, equivalente a 0,514 hectáreas, que permita acreditar de forma independiente y específica lo

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 465"

requerido en la obligación establecida en ocasión a la fragmentación generada por la sustracción definitiva.

Respecto a las actividades a realizar, teniendo en cuenta la precisión realizada respecto a que la propuesta de ampliación de parches de 0,514 hectáreas estaría inmersa en el Plan de Restauración, deberá presentar los mismos lineamientos, por cuanto tendrá que articularse lo referente, pues actualmente relaciona actividades iguales, pero con una temporalidad diferente (1 a 3 años).

De igual manera, si bien, en la propuesta, puntualizó la siembra de 321 árboles y el establecimiento de 150m de cerca viva, pero al no tener un ecosistema de referencia no es posible evaluar la pertinencia de las estrategias planteadas, gremios, especies, arreglos florísticos y demás, tal y como se señaló de forma previa en el análisis del Plan referido.

En este sentido, toda vez que, la propuesta de ampliación de parches está incluida en el Plan de Restauración, deberá complementarse con la misma información que se consigne el dicho Plan de forma que sea consecuente con el mismo, asociada al ecosistema de referencia y caracterización físico biótica del área seleccionada para llevar a cabo la medida, o bien, podrá unificar el documento teniendo en cuenta que el área y actividades deberán estar plenamente identificadas, y que el seguimiento y monitoreo, incluyendo mantenimientos e indicadores deberán estar articulados con lo precisado en el Plan de Restauración.

Respecto al artículo 9° de la Resolución No. 330 de 2019– Fecha de inicio de las actividades constructivas.

En consideración con las obligaciones adquiridas por la Concesionaria, se dio un término de seis (6) meses después de la ejecutoria del acto administrativo, para informar el inicio de las actividades del proyecto, plazo que finalizaba el 04 de octubre de 2019.

Si bien, mediante radicado No. 1-2021-15352 del 05 de mayo de 2021, la Concesionaria señala que "(...) las actividades constructivas se iniciaron en el mes de septiembre del 2016 (...)", es de aclarar que, la obligación está dirigida a conocer el inicio de actividades constructivas en el área sustraída y no sobre las actividades constructivas del proyecto vial en general.

En este sentido, se reitera a la Concesionaria AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., que deberá informar de forma inmediata la fecha de inicio de actividades constructivas en el área sustraída, con el fin de tener un horizonte de tiempo para llevar a cabo las posteriores actividades de seguimiento asociadas a las obligaciones impuestas por ocasión a la misma."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 330 del 14 de marzo de 2019** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 2,211 Ha y temporal de 0,792 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto "Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza – Caucasia" en los municipios de Zaragoza y Caucasia, departamento de Antioquia.

Que con fundamento en las sustracciones definitiva y temporal efectuadas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente impuso las respectivas medidas de compensación a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S**

Que, posteriormente, la Resolución 1114 de 2020 declaró constatado el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de los artículos 2° y 5° de la Resolución 330 de 2019 y precisó que las 0,792 Ha sustraídas temporalmente mediante el artículo 2 de la mentada resolución recobraron su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena, a partir del día 14 de noviembre de 2019.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 465"

Que las demás disposiciones contenidas en la Resolución 330 de 2019 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, por la cual *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*.

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22 lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. *Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.*

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. *En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.*

PARÁGRAFO 2. *A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.*

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones contenidas en el **Concepto Técnico 145 de 2021**, en relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 330 de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Artículo 4 de la Resolución 330 de 2019

Que, de acuerdo con este artículo, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** tiene a cargo las siguientes obligaciones:

1. *Presentar un Plan de Compensación por la sustracción definitiva de 2.211 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en los términos establecidos por el Manual de Compensaciones del componente Biótico adoptado por la Resolución 256 de 2018*

Que el plazo de seis (6) meses, otorgado por el artículo 4° de la Resolución 330 de 2019, para que la sociedad titular de las obligaciones presentara una propuesta de

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 465"

compensación por la sustracción definitiva efectuada, finalizó el 04 de octubre de 2019.

Que, pese a ello, apenas el 05 de mayo de 2021 (1 año y 7 meses después del vencimiento del plazo), la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** presentó el radicado No. 1-2021-15352 que contiene una propuesta de compensación por la sustracción definitiva de 2,211 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Que, sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta la evaluación realizada mediante el Concepto Técnico 145 de 2021 y los derroteros establecidos por Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, a continuación se efectuará un análisis a la propuesta de compensación presentada:

▪ **¿Qué compensar?**

La propuesta presentada por la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** está orientada a resarcir la afectación generada por el levantamiento de la estrategia de conservación *in situ* en 2,211 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

▪ **¿Cuánto compensar?**

De acuerdo con el numeral 7.2. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, la compensación por la sustracción definitiva debe ser realizada en un área equivalente en extensión a la excluida de la reserva forestal, que en el presente caso corresponde a 2,211 Ha.

Respecto a la propuesta objeto de evaluación, el Concepto Técnico 145 de 2021 concluye que i) la sociedad plantea implementar las medidas de compensación en un área de 2,7438 Ha pero que, al materializar cartográficamente las coordenadas presentadas, se evidencia que la extensión real del área seleccionada corresponde a 2,64 Ha y, ii) que no es posible aprobar la implementación de las acciones de compensación en el área materializada cartográficamente, por cuanto se traslapa con un área previamente sustraída por la Resolución 906 de 2017 (SRF 425) y con 0,514 Ha correspondientes al área propuesta para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 6º de la Resolución 330 de 2019.

▪ **¿Dónde compensar?**

De acuerdo con el Concepto Técnico 145 de 2021, el área 2,64 Ha (identificada tras la materialización cartográfica de las coordenadas) se encuentra traslapada con un área previamente sustraída por la Resolución 906 de 2017 (SRF 425), es decir con un área que no hace parte de la Reserva Forestal del Río Magdalena. Por consiguiente, no cumple a cabalidad con el numeral 7.3. del Manual de Compensaciones de Componente Biótico, conforme al cual la compensación debe ser implementada al interior de la misma reserva forestal objeto de sustracción.

Adicionalmente, esta Dirección evidencia que, si bien la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** indicó que el área seleccionada se encuentra ubicada dentro de la cuenca del Río Nechi, no es claro si dicha cuenca es abastecedora de acueductos municipales o veredales o si la selección se fundamenta en cualquier

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 465"

de los otros criterios establecidos en el numeral 7.3. del Manual de Compensaciones de Componente Biótico.

▪ **¿Cómo compensar?**

Acciones de compensación

- El Concepto Técnico 145 de 2021 menciona que las acciones de compensación propuestas por la sociedad están orientadas a la preservación de áreas de bosque, la restauración pasiva mediante el establecimiento de cercas vivas y a la restauración activa de claros de bosque.

Sin embargo, el mismo concepto concluye que, dadas las inconsistencias en la información presentada y la ausencia de un ecosistema de referencia claramente definido, no es posible aprobar el Plan de Restauración propuesto.

- Las acciones de compensación pretenden ser implementadas en un predio denominado "La Esmeralda" identificado con matrícula inmobiliaria 027-6246 y cédula catastral 058950001000000280034000000000, ubicado en el municipio de Zaragoza (Antioquia). De acuerdo con el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 24 de mayo de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Antioquia), este predio de propiedad **privada** pertenece al señor Justiniano Manuel Meza Hoyos, quien adquirió su derecho real de dominio dentro de la sucesión de señor Justiniano Manuel Meza Lozano, protocolizada mediante la Escritura Pública 81 del 02 de julio de 2019 de la Notaría Única de Zaragoza, registrada el 15 de agosto de 2019.

Modos de compensación

- Según consta en la página 58 del "Plan de compensación por sustracción de manera definitiva de 2.7438 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959", allegado mediante el radicado No. 1-2021-23640 del 25 de junio de 2021, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** propone como modo de compensación un "...acuerdo de conservación, con el pago por las actividades implementadas en el predio. El acuerdo de conservación se hará entre el propietario del predio La Esmeralda y el titular de la obligación AUTOPISTAS DEL NORDESTE" (subrayado fuera del texto).

Sin embargo, revisado el documento "Acuerdo de voluntades para la conservación", esta Dirección evidencia que se encuentra suscrito por el señor Justiniano Manuel Meza Hoyo, propietario del predio "La Esmeralda", y por una sociedad diferente a la titular de las obligaciones; y que no prevé incentivos, limitaciones y sanciones, en los términos establecidos por el literal a) del numeral 8.2. del Manual de Compensaciones de Componente Biótico.

Teniendo en cuenta lo anterior, especialmente que sociedad titular de las obligaciones no es parte dentro del acuerdo allegado, esta Dirección requerirá a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** para que presente un acuerdo de conservación acorde con la propuesta de compensación con radicado No. 1-2021-23640 de 2021 y con lo establecido en el literal a) del numeral 8.2. del Manual de Compensaciones de Componente Biótico.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 465"

Mecanismos de compensación

- En el documento "Plan de compensación por sustracción de manera definitiva de 2.7438 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959", allegado mediante el radicado No. 1-2021-23640 de 2021, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** indica que la implementación y administración de la compensación se hará a través de un operador.

Formas de presentación e implementación de la compensación

- De acuerdo con el documento "Plan de compensación por sustracción de manera definitiva de 2.7438 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959", allegado mediante el radicado No. 1-2021-23640 de 2021, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** presentará e implementará las medidas de compensación de manera individual.

Que, considerando que la propuesta de compensación fue allegada extemporáneamente y no reúne la totalidad de la información técnica exigida por el artículo 4° de la Resolución 330 de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que el estado de la obligación es **INCUMPLIDA**.

2. Implementar el Plan de Compensación, en los términos aprobados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, de conformidad con el artículo 1530 de la Ley 57 de 1887 "Código Civil", se consideran obligaciones condicionales las que dependiente de una condición, positiva o negativa, es decir, de un acontecimiento futuro.

Que la obligación de implementar un Plan de Compensación se encuentra condicionada a que la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** presente una propuesta en los términos exigidos por esta Autoridad y a que tal propuesta sea aprobada por esta Cartera Ministerial.

Que, teniendo en cuenta que la propuesta de compensación presentada por la titular de las obligaciones requiere algunos ajustes y no se encuentra aprobada, no es posible exigir, a través del presente acto administrativo, la implementación del Plan de Compensación.

Artículo 5 de la Resolución 330 de 2019

Presentar un Plan de Rehabilitación y Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente

Que el artículo 2° de la Resolución 1114 del 30 de noviembre de 2020 declaró la pérdida de fuerza ejecutoria del artículo 5° de la Resolución 330 de 2019.

Artículo 6 de la Resolución 330 de 2019

Que, de acuerdo con este artículo, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** tiene a cargo las siguientes obligaciones:

1. Presentar una propuesta para la ampliación de los parches de Bosque de galería

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 465"

Que el plazo de seis (6) meses, otorgado por el artículo 6° de la Resolución 330 de 2019, para que la sociedad titular de las obligaciones presentada una propuesta para la ampliación de los parches de bosque de galería, finalizó el 04 de octubre de 2019.

Que, pese a ello, apenas el 10 de septiembre de 2021 (1 año y 11 meses después del vencimiento del plazo) la sociedad **AUTOPISTAL DEL NORDESTE S.A.S.** presentó el radicado No. 1-2021-32084 que contiene una propuesta para la ampliación de los referidos parches de bosque.

Que, respecto a la propuesta allegada, el Concepto Técnico 145 de 2021 concluye que es necesario que la sociedad presente una delimitación clara de las áreas que serán intervenidas, así como de las acciones concretas que se llevarán a cabo en el marco de esta obligación.

2. Una vez aprobada la propuesta para la ampliación de los parches de Bosque de galería, proceder a su implementación

Que, de conformidad con el artículo 1530 de la Ley 57 de 1887 "Código Civil", se consideran obligaciones condicionales las que dependiente de una condición, positiva o negativa, es decir, de un acontecimiento futuro.

Que la obligación de implementar las actividades ordenadas por el artículo 6 de la Resolución 330 de 2019 se encuentra condicionada a que la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** presente una propuesta en los términos exigidos por esta Autoridad y a que tal propuesta sea aprobada.

Que, teniendo en cuenta que la propuesta presentada por la titular de las obligaciones requiere algunos ajustes, no es posible exigir, a través del presente acto administrativo, la implementación de las acciones para la ampliación de los parches de Bosque de galería.

Artículo 8 y 10 de la Resolución 330 de 2019

Solicitar los respectivos permisos, autorizaciones y licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales

Que, con el fin de verificar el estado de cumplimiento de esta obligación, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requerirá a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** para que informe el estado de los permisos autorizaciones y licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, en el marco del proyecto "Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza – Caucasia".

Artículo 9 de la Resolución 330 de 2019

Informar la fecha de inicio de las actividades constructivas

Que, según consta en el Concepto Técnico 145 de 2021, la sociedad informó que las actividades constructivas del proyecto iniciaron en el mes de septiembre de 2016.

Que, pese a lo anterior y considerando que la fecha indicada por la sociedad es anterior a la expedición de la Resolución 330 de 2019, esta Dirección requerirá que se precise la

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 465"

fecha de inicio de las actividades del proyecto en las áreas sustraídas definitivamente de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Ejercicio de la potestad sancionatoria de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Que el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* estableció como una de las funciones a cargo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia"*.

Que el artículo 22 en sus párrafos 3 y 4 de la Resolución 110 de 2022, dispone:

"PARÁGRAFO 3. *Una vez realizado el concepto técnico de control y seguimiento, y si se llegase a evidenciar una presunta infracción conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se dará traslado al grupo sancionatorio de la Autoridad Ambiental. Si en el procedimiento de control y seguimiento se evidencia presunta infracción ambiental que sea de competencia de Autoridad Ambiental distinta, se dará traslado a la misma conforme con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2011.*

PARÁGRAFO 4. *Si la Autoridad Ambiental competente llegase a evidenciar el presunto incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución, adelantará el proceso sancionatorio ambiental en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009."*

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, define las infracciones en materia ambiental así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 465"

carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**, en el empleo de Directora Técnica, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- Declarar el INCUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con Nit. 900.793.991-0, de la obligación prevista en el **artículo 4°** de la Resolución 330 de 2018, conforme a la cual debía presentar, dentro del término de seis (6) meses, un Plan de Compensación que reuniera la totalidad de la información técnica descrita en los literales a) al i) del referido artículo.

ARTÍCULO 2.- No aprobar el Plan de Restauración presentado por la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con Nit. 900.793.991-0, para dar cumplimiento a la obligación prevista en el **artículo 4°** de la Resolución 330 de 2018.

ARTÍCULO 3.- Requerir a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con Nit. 900.793.991-0, para que, en cumplimiento de la obligación prevista en el **artículo 4°** de la Resolución 330 de 2018, en el término máximo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente información:

- a) *Respecto al literal a) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019:* Ajuste a las coordenadas de los vértices que forman la poligonal del área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente (2,211 Ha), en la que serán implementadas las medidas de compensación. Esta información debe ser presentada en formato Shape file con base de datos, en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando el origen.

El área seleccionada no puede traslaparse con áreas propuestas para el cumplimiento de otras obligaciones, ni con áreas que no hagan parte de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

- b) *Respecto al literal b) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019:* Complementar la caracterización de flora y fauna del área seleccionada para restauración, permitiendo que sirva de línea base comparativa para evaluar el éxito de las acciones de compensación.
- c) *Respecto al literal c) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019:* Definición del ecosistema de referencia, indicando su localización e índices de riqueza y diversidad (caracterización de su cobertura vegetal y composición).
- d) *Respecto a los literales e), f) y g) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019:* Ajuste a la propuesta de compensación, teniendo en cuenta la información requerida por los literales e), f) y g) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019.
- e) *Respecto a los literales h) e i) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019:* Acotar el seguimiento y monitoreo a un periodo mínimo de seis (6) años, de modo que sea acorde con el cronograma de actividades.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 465"

- f) Indicar y justificar detalladamente cuál de los criterios del *dónde compensar*, determinados en el numeral 7.3. del Manual de Compensaciones de Componente Biótico, fue tenido en cuenta para seleccionar el predio propuesto.
- g) Respecto al *modo de compensación*, presentar un acuerdo de conservación debidamente suscrito por la sociedad titular de las obligaciones o subsanar las inconsistencias entre el Plan de Restauración presentado y el "*Acuerdo de voluntades para la conservación*" presentado. El acuerdo de conservación debe reunir los elementos exigidos por el literal a) del numeral 8.2. del Manual de Compensaciones de Componente Biótico.

ARTÍCULO 4.- No aprobar la propuesta para la ampliación de los parches de Bosque de Galería, presentada por la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con Nit. 900.793.991-0, para dar cumplimiento a la obligación prevista en el **artículo 6°** de la Resolución 330 de 2018.

ARTÍCULO 3.- Requerir a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con Nit. 900.793.991-0, para que, en cumplimiento de la obligación prevista en el **artículo 6°** de la Resolución 330 de 2018, en el término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente información:

- a) Coordenadas que forman la poligonal del área propuesta para implementar acciones tendientes a lograr la ampliación de parches de bosque de galería. Esta información debe ser presentada en formato Shape file con base de datos, en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando el origen.

Si bien el área propuesta puede estar ubicada al interior del mismo predio propuesto para implementar las medidas de compensación por la sustracción definitiva, debe estar debidamente diferenciada y delimitada.

- b) Descripción concreta y detallada de las acciones que serán implementadas dentro del área específica, para la ampliación de parches de bosque de galería.

Si bien las acciones pueden ser propuestas en los mismos términos establecidos para la presentación del plan de compensación por la sustracción definitiva, deben estar plenamente diferenciadas.

ARTÍCULO 4.- Requerir a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con Nit. 900.793.991-0, para que, en cumplimiento de las obligaciones previstas en los **artículos 8° y 10°** de la Resolución 330 de 2018, en el término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el estado de los permisos, autorizaciones y licencias, requeridos para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en el área sustraída definitivamente.

ARTÍCULO 5.- Requerir a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con Nit. 900.793.991-0, para que, en cumplimiento de la obligación prevista en el **artículo 9°** de la Resolución 330 de 2018, en el término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 465"

ejecutoria del presente acto administrativo, precise la fecha de inicio de las actividades constructivas del proyecto en el área sustraída definitivamente.

ARTÍCULO 6.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad es la calle 93 B No. 19 - 21 en la ciudad de Bogotá D.C., y la dirección electrónica j_marino@autopistasdelnordeste.com.co

ARTÍCULO 7. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 FEB 2022


ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE
Concepto técnico:	Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE
Técnico evaluador:	145 del 20 de diciembre de 2021
Técnico revisor:	Ingrid Carolina Amórtegui Gómez / Ingeniera forestal contratista GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	Andrés Fernando Franco / Ingeniero forestal contratista DBBSE
Auto:	SRF 465
Proyecto:	"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 465"
Solicitante:	Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza - Caucasia AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.